Proceso	**Ejecutivo Conexo al proceso 2016-00691**
Demandante:	• Jhon Jairo Ramírez Atehortúa • Francisco José Estrada Peláez
Demandado:	• Rosa Isabel Álvarez • Evelyn Julied Bedoya Jaramillo • Gabriel Salvador Jaramillo Gaviria
Radicado:	050013103009-**2023-00178**-00
Asunto:	-. Incorpora diligencias de notificación -. Ordena seguir adelante la Ejecución -. Fija agencias en derecho -. Dispone remitir a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta municipalidad para lo de su cargo.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1-. Incorpora diligencias de notificación a los demandados

Se adosa al expediente digital las diligencias tendientes a notificar personalmente a los demandados[1].

Sin embargo, éstas no serán consideradas para cumplir tal efecto, por cuanto, han quedado notificadas por **estados** como se dispuso en la providencia que da orden de apremio, concretamente, en el numeral 2 de la resolutiva del auto de la diada 18 de septiembre de 2023.

2-. Ordena seguir adelante con la ejecución

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago **de la diada 18 de septiembre del año que avanza**[2], o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

[1] Archivo digital Nro. 06 y 06.1. C01. Expediente digital radicado 2023-00215.
[2] Archivo digital Nro. 04 C01. Expediente digital radicado 2023-00215.

2. 1-. Hechos y trámite procesal

Los demandantes, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que por vía del proceso ejecutivo, la parte demandada pague las sumas indicadas por concepto **de condena en sentencia de primera instancia la diada 29 de agosto de 2022 y en auto de fecha 08 de mayo de 2023 (costas del proceso)**, donde fueron condenados, esto es, dentro del proceso verbal- resolución de contrato, bajo radicado 050013103009 **2016 00691** 00.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 18 de septiembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

*"... **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo al **proceso 2016-00691** a favor de **JHON JAIRO RAMÍREZ ATEHORTUA** con **c.c. 71.773.489** y **FRANCISCO JOSÉ ESTRADA PELÁEZ** con c.c. **71.737.852**, contra **EVELYN JULIED BEDOYA JARAMILLO** con **c.c. 1.152.693.953, ROSA ISABEL ÁLVAREZ** con **c.c. 32.419.424 y GABRIEL SALVADOR JARAMILLO GAVIRIA** con **c.c. 8.223.173,** por las siguientes sumas de dineros:*

*a) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C ($ 97.172.778),** por concepto de condena en sentencia de primera instancia de la diada 29 de agosto de 2022.*

*b) Por el interés moratorio sobre la suma anterior liquidados a la tasa 0.6 % anual, y no el máximo legal mensual vigente rogado, por la naturaleza de la condena corresponde el civil, causados desde el **30 de agosto de 2022** (fecha de la condena), y hasta el pago total de la obligación.*

*c) Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/C ($ 110.000.000),** por concepto de condena en sentencia de primera instancia de la diada 29 de agosto de 2022 indexada desde diciembre de 2013.*

*d) Por el interés moratorio sobre la suma del literal antes referido liquidados a la tasa 0.6 % anual, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, causados desde el **30 de agosto de 2022** (fecha de la condena), y hasta el pago total de la obligación.*

*e) Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIEN PESOS M/L ($ 8.611.100)** como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 08 de mayo del presente año.*

*f) Más el interés moratorio liquidado a la tasa legal, causados desde el **09 de mayo de 2023** (auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación…"*

----- **Posición de la parte Demandada**. los ejecutados **EVELYN JULIED BEDOYA JARAMILLO, ROSA ISABEL ÁLVAREZ Y GABRIEL SALVADOR JARAMILLO GAVIRIA**, se encuentran notificados de la orden de apremio por **estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, como tampoco demostraron el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2. 2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina en la condena que a favor del demandante se impuso con ocasión del proceso verbal-Resolución de Contrato, bajo radicado 050013103009 **2016 00691** 00, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace los ejecutantes, representados por apoderado judicial; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso.

La solicitud de ejecución con base en proveído de fecha 26 de mayo de 2023 que condenó al pago por concepto de condena en sentencia y de costas procesales, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas a favor de quienes se condenó al pago, y el otro, lo conforman las personas condenadas al pago de dicho rubro, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. 3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución (**sentencia de primer instancia de la la diada 29 de agosto de 2022 y auto de fecha 08 de mayo de 2023 (costas del proceso)** que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de los ejecutantes, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de los demandantes **JHON JAIRO RAMÍREZ ATEHORTÚA** y **FRANCISCO JOSÉ ESTRADA PELÁEZ** y a cargo de los demandados **EVELYN JULIED BEDOYA JARAMILLO, ROSA ISABEL ÁLVAREZ** y **GABRIEL SALVADOR JARAMILLO GAVIRIA**, se fijará la suma **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($6.474.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan la parte demandada, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

PRIMERO: Adosar al expediente digital las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, sin ser considerada como efectiva, por lo expuesto en la parte considerativa de este interlocutorio.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor de los señores **JHON JAIRO RAMÍREZ ATEHORTÚA Y FRANCISCO JOSÉ ESTRADA PELÁEZ** y a cargo de los demandados **EVELYN JULIED BEDOYA JARAMILLO, ROSA ISABEL ÁLVAREZ** y **GABRIEL SALVADOR JARAMILLO GAVIRIA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a la obligación:

*"... **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo al **proceso 2016-00691** a favor de **JHON JAIRO RAMÍREZ ATEHORTUA** con **c.c. 71.773.489** y **FRANCISCO JOSÉ ESTRADA PELÁEZ***

con c.c. ***71.737.852****, contra* ***EVELYN JULIED BEDOYA JARAMILLO*** *con* ***c.c. 1.152.693.953, ROSA ISABEL ÁLVAREZ*** *con* ***c.c. 32.419.424 y GABRIEL SALVADOR JARAMILLO GAVIRIA*** *con* ***c.c. 8.223.173,*** *por las siguientes sumas de dineros:*

a) Por la suma de ***NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/C ($ 97.172.778),*** *por concepto de condena en sentencia de primera instancia de la diada 29 de agosto de 2022.*

b) Por el interés moratorio sobre la suma anterior liquidados a la tasa 0.6 % anual, y no el máximo legal mensual vigente rogado, por la naturaleza de la condena corresponde el civil, causados desde el ***30 de agosto de 2022*** *(fecha de la condena), y hasta el pago total de la obligación.*

c) Por la suma de ***CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/C ($ 110.000.000),*** *por concepto de condena en sentencia de primera instancia de la diada 29 de agosto de 2022 indexada desde diciembre de 2013.*

d) Por el interés moratorio sobre la suma del literal antes referido liquidados a la tasa 0.6 % anual, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, causados desde el ***30 de agosto de 2022*** *(fecha de la condena), y hasta el pago total de la obligación.*

e) Por la suma de ***OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIEN PESOS M/L ($ 8.611.100)*** *como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 08 de mayo del presente año.*

f) Más el interés moratorio liquidado a la tasa legal, causados desde el ***09 de mayo de 2023*** *(auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación…"*

TERCERO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **EVELYN JULIED BEDOYA JARAMILLO, ROSA ISABEL ÁLVAREZ** y **GABRIEL SALVADOR JARAMILLO GAVIRIA** y a favor de los demandantes **JHON JAIRO RAMÍREZ ATEHORTÚA** y **FRANCISCO JOSÉ ESTRADA PELÁEZ.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L ($6.474.000)**, y a cargo de los ejecutados;

para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso**.**

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d969abb451431006c65abb3ab7ddb5810f744eab2f9675f37eaa3b18ec654b2a**
Documento generado en 13/12/2023 12:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica